



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-914/2021

ACTOR: JUAN MANUEL SANTANA
DE NIZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
JALISCO

PONENTE: SERGIO ARTURO
GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, **catorce** de septiembre de dos mil veintiuno.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión a distancia de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución dictada en el expediente **JIN-39/2021**, por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco².

I. ANTECEDENTES³







2. **Inicio del proceso electoral local.** El quince octubre de dos mil veinte, dio inicio al proceso electoral en el estado de Jalisco.
3. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación, entre otros de los ayuntamientos para el estado de Jalisco, en particular el Municipio de Villa Purificación, Jalisco.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Jorge Carrillo Valdivia.

² En adelante será identificado como “tribunal local”, “autoridad responsable”, “ente colegiado estatal”.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

4. **Cómputo.** El nueve de junio, El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, inició el cómputo municipal de la elección de Villas Purificación, Jalisco, el cual culminó al día siguiente, levantándose el acta de cómputo correspondiente con los siguientes resultados:

TOTAL, DE VOTOS		
MUNICIPIO VILLA PURIFICACIÓN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTOS	
	NÚMERO	LETRA
	796	Setecientos noventa y seis
	943	Novcientos cuarenta y tres
	1052	Mil cincuenta y dos
	248	Doscientos cuarenta y ocho
	18	Dieciocho
	85	Ochenta y cinco
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	0	Cero
VOTOS NULOS	1263	Mil doscientos sesenta y tres
TOTAL	4405	Cuatro mil cuatrocientos cinco

5. **Acuerdo IEPC-ACG-240/2021.** El trece de junio, El Consejo General del Instituto Local, aprobó el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección del Municipio de Villa Purificación, Jalisco; y se realizó la respectiva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021.
6. **Juicio local.** El dieciocho de junio, Juan Manuel Santana de Niz, ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Villa Purificación, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional⁴, interpuso juicio de inconformidad, contra la declaración de validez de la elección municipal del referido municipio, y el otorgamiento de la

⁴ En lo sucesivo PRI:



constancia de mayoría y validez respectiva, a favor de la planilla postulada por Movimiento Ciudadano⁵, y por ende los resultados consignados en el acta de cómputo municipal.

7. **Acto impugnado.** El veintiséis de agosto, el tribunal local dictó sentencia en la que, entre otras cuestiones declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, modificó, en lo que fue materia de impugnación, los resultados electorales consignados en el acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento de Villa Parificación, en dicha entidad, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, asimismo confirmó, la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos a favor de la planilla registrada por Movimiento Ciudadano.

II. JUICIO FEDERAL

8. **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el treinta de agosto, el actor presentó ante la responsable demanda de juicio ciudadano.
9. **Recepción y turno.** El treinta y uno siguiente, se recibieron las constancias; y el Magistrado Presidente acordó integrar el sumario **SG-JDC-914/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera.
10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación, tuvo por cumplido el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

⁵ En lo sucesivo MC.

III. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶ porque se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; entidad federativa que se encuentra dentro del ámbito territorial en el que esta Sala ejerce jurisdicción.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

12. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁷ conforme a lo siguiente:
13. **Forma.** Se presentó por escrito, el acto reclamado fue precisado, así como los hechos base de la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 173, 174, 176, fracción IV y 180, fracción XV Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; **Acuerdo General 3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>; **Acuerdo General 8/2020** de la Sala Superior de este tribunal electoral, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>, y, de los puntos primero y segundo del **Acuerdo INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios.



14. **Oportunidad.** La demanda se presentó dentro de los cuatro días que la ley indica, en virtud que la sentencia impugnada se dictó el veintiséis de agosto⁸; y la demanda se presentó el treinta siguiente⁹.
15. **Legitimación.** El juicio lo promueve parte legítima, quien en su carácter de ciudadano y por derecho propio, hace valer agravios relacionados con sus derechos político-electorales.
16. **Interés jurídico.** Se colma este requisito, toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de inconformidad local al que recayó la sentencia aquí controvertida, la cual, según afirman, afecta sus derechos político-electorales y acude a esta autoridad jurisdiccional en defensa de ellos.
17. **Definitividad.** El acto impugnado resulta definitivo y firme en tanto que la legislación electoral local no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la interposición del juicio ciudadano, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.
18. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es continuar con el estudio del presente juicio.

V. ESTUDIO DE FONDO

⁸ Foja 657 del cuaderno accesorio único tomo II del expediente SG-JDC-914/2021.

⁹ Foja 4 del expediente SG-JDC-914/2021.

19. Afirma el recurrente que la responsable no realizó lo que llama “estándar de la prueba” para tener por acreditada la violación al voto público.
20. Luego de esto desarrolla el tema del voto público citando preceptos de nivel constitucionales y de índole internacional que estima pertinentes.
21. Consecuentemente, sobre el rubro de estándar de la prueba lo describe como el conocimiento que se tiene de algo con cierto grado de probabilidad.
22. Lo define a partir de dos tipos, y posteriormente afirma que hubo violencia generalizada en Villa Purificación, robo de urnas, obstrucción de la tarea electoral, destrucción y uso indebido de documentación y material electoral.
23. Sobre el robo de urnas cita el informe que rindió el OPLE, un párrafo del acta de Sesión Permanente para el seguimiento de la jornada, Acta Circunstanciada del Consejo Distrital de siete de junio del año en curso.
24. En cuanto a la obstrucción de tareas, insiste en que está acreditada en el Acta Circunstanciada levantada con motivo de la entrega de paquetes electorales en los MUNICIPIOS CON INCIDENCIAS, describiendo sucesos en Autlán de Navarro, Villa Purificación, La Huerta, Unión de Tula y Casimiro Castillo citando otros tres párrafos.
25. Que del acta de Sesión Permanente de Seguimiento de los Cómputos Distritales y Municipales del Consejo General del OPLE, de nueve



de junio del año se desprende: “el seguimiento a Villa Purificación, y el traslado de paquetes y su posterior conteo.”

26. Que del acuerdo IEPC-ACG-170/2021 de nueve junio de este año, en sus puntos VII y IX, se habla de hechos violentos en Villa Purificación.
27. Que en consecuencia y razón de lo que obra en el expediente JIN-039/2021 que a su decir acreditaron los hechos violentos en la localidad señalada, así como el robo de los paquetes electorales **pese a que la autoridad negó**, pero reitera que el robo sucedió, y que ninguna de las constancias del expediente describe como se recuperaron, ya que manifestó que un grupo de personas realizaron actos violentos.
28. Que es tan cierto lo que dice, que la responsable le da la razón en dos casillas la 2007 ^{ext} y 2009 ^B, ya que hubo datos numéricos inconsistentes y era posible que votos de una se hubiera introducido a otra.
29. Que, por lo anterior, nace la probabilidad de que los hechos se hayan probado y, por ende, el robo de urnas, las cuales fueron alteradas y manipuladas y que como consecuencia se materializó la obstrucción en las tareas electorales, tanto de los funcionarios como del Consejo Municipal que nunca pudo desarrollar su encomienda en el distrito 18, por lo que debe declararse la nulidad de la elección en Villa Purificación.
30. Que por lo anterior, la violación al voto público se originó, y esto trastoca directamente a un principio constitucional, que la aplicación del estándar de la prueba a este asunto es relevante para hacer

prevalecer el voto, que incluso la Constitución en el artículo 41 base VI, penúltimo párrafo establece que “se presumirá violaciones determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento” y en este caso es del tres por ciento y que incluso la responsable no aplicó el numeral 78, fracción 2 de la LGSMIME que también coincide en determinar una violación determinante cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

31. Que, para él, es evidente que todas las casillas fueron alteradas al haber un hecho comprobado como la violencia y las dos casillas anuladas, que proscribieron las actividades electorales como lo mandate el numeral 639 de código local.
32. Que, atendiendo al estándar de la prueba, hay 1, hechos violatorios de un principio constitucional aplicable, 2, son violaciones sustanciales, 3, se constató el grado de afectación al principio constitucional y 4, las violaciones son cualitativa y cuantitativamente determinantes.
33. Luego de esto, cita la Declaración Americana de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, algunos de la Constitución Federal, Y otros de la LGSMIME para concluir.

RESPUESTA

34. En atención a que los agravio están estrechamente vinculados, la respuesta será de forma conjunta a saber:
35. Lo primero que debe destacarse, es que el recurrente estima que las violaciones que alegó están demostradas plenamente y que la



autoridad local no concluyó esto, pese a que debió aplicar el estándar de la prueba que aduce.

36. Ello, pues a su parecer hubo robo y manipulación de todos los paquetes que integraban las casillas instaladas en Villa Purificación.
37. Esto lo aduce luego de aportar diversos medios de prueba que consistieron en actas de la jornada¹⁰ y en el mejor de los casos la copia simple de una denuncia ante la fiscalía que no cuenta con firma autógrafa ni acuse según lo describe la responsable a foja treinta y nueve de la resolución.
38. Ante estas afirmaciones, la autoridad responsable realizó un proceso donde contrastó las pruebas allegadas con las diversas constancias y actas levantadas con motivo de la jornada electoral y el proceso de seguimiento del OPLE, mismo que obra de fojas que van de la veinticinco a la cincuenta y uno.
39. Luego, afirmó que no se demostró la violencia generalizada alegada, pues incluso en la denuncia penal no había consistencia entre lo que demandó ante el juzgador y los hechos que narró.
40. Esto es así ya que en su **denuncia** de hechos citó lo siguiente:

¹⁰ 13 Actas De Escrutinio Y Cómputo, Acuerdo Iecp-Acg-077/2021, Denuncia En Cuatro Fojas Y 03 Tantos De Copias Para Traslado

Denuncia Penal por delitos electorales

000125

HECHOS:

I.- El suscrito fui candidato a la alcaldía de Villa de Purificación por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), tal y como se desprende del acuerdo IEPC-ACG-077/2021 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Documento que desde estos momentos acompaño a efecto de acreditar el interés jurídico y personalidad en el presente asunto.

II.- Como es sabido el 6 de junio del 2021, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a Diputados Federal y Local, así como Presidentes Municipales en el Estado de Jalisco. Así las cosas, el día de la Jornada electoral en Villa de Purificación todo se fue presentando de manera normal sin inconvenientes, se instalaron la totalidad de las casillas y empezó la votación. A partir de las 10:00 horas de la mañana aproximadamente el tránsito de la votación fue transcurriendo de manera muy lenta, como mostrando apatía por salir a votar.

III.- Al cierre de las casillas, siendo aproximadamente las 19:15 horas en la casilla identificada con el número 2007 básica, instalada en la localidad de Pabelo se presentaron unos individuos armados con armas largas y con la cara cubierta con pasa montañas, exigiendo a las personas que estaban cuidando las casillas que les entregaran los celulares para mantenerlos incomunicados y procedieron a sustraer de manera agresiva las urnas, al momento de estos sucesos las personas muy asustadas corrieron para salvaguardar su integridad, por lo que no tuvieron oportunidad de registrar incidentes, así mismo no pudieron contabilizar los votos ni llenar acta alguna, las personas armadas se llevaron las urnas y boletas sobrantes dándose a la fuga.

IV.- Los sucesos referidos en el puntos anterior, también ocurrieron en la localidad de El Alcihuatl, en esta localidad estaba instalada la casilla con el número 2007 extraordinaria, donde tampoco hubo oportunidad de registrar ningún tipo de información, dejando las actas en blanco y las personas que cuidaban las casillas abandonaron el lugar con pánico y temiendo por su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

000126

Denuncia Penal por delitos electorales

integridad, de la misma manera los individuos armados se llevaron las urnas y boletas amenazando a las personas presentes.

V.- En cuestión de 5 minutos estos hechos ya eran de conocimiento de gran parte de la población de Villa de Purificación, suscitando el miedo entre las personas que representaban los distintos partidos, así como al personal del Instituto Nacional Electoral (INE) y del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCJ); por lo que en todas las casillas la gente empezó a abandonar los sitios por temor a alguna agresión, estos actos dieron lugar a que en muchas casillas no se obtuviera la formalidad del escrutinio y cómputo de las boletas ni el llenado de las actas.

VI.- Es importante mencionar que alrededor de las 23:00 horas, en la Comisión Municipal del IEPCJ, misma que estaba instalada en la sede de la Casa de la Cultura Municipal, se presentaron alrededor de 15 individuos armados para amenazar a todas las personas que se encontraban presentes, quitándoles los celulares, apuntándoles con las armas y amenazando con quitarles la vida, a punta de pistola hicieron que se retiraran del lugar para quedarse ellos con el control de todo el material electoral, y manejarlo a su manera.

VII. El día lunes 7 de junio de 2021, el personal de la Guardia Nacional, recogió los paquetes electorales que habían sido manipulados por las personas armadas que habían robado paquetes electorales y que lo habían manipulado, mismo que dejaron en la casa de cultura.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Fiscal General del Estado de Jalisco, respetuosamente le

P I D O:

Único. Se me tenga en tiempo y forma presentando la presente denuncia, y se realicen las investigaciones correspondientes a fin de esclarecer los hechos sucedidos el día de la jornada electoral.

Foja 126 de cuaderno accesorio único tomo I, del expediente SG-JDC-914/2021.

41. Por su parte en su demanda inicial a foja dos y tres citó lo siguiente:

3. Al cierre de las casillas, siendo aproximadamente las 19:15 horas se presentaron en todas las casillas instaladas en el municipio unos

2

individuos armados con armas largas y con la cara cubierta con pasa montañas, exigiendo a las personas que estaban cuidando las casillas que les entregaran los celulares para mantenerlos incomunicados y procedieron a sustraer de manera agresiva las urnas, al momento de estos sucesos las personas muy asustadas corrieron para salvaguardar su integridad, por lo que no tuvieron oportunidad de registrar incidentes, así mismo no pudieron contabilizar los votos ni llenar acta alguna, las personas armadas se llevaron las urnas y boletas sobrantes dándose a la fuga.

4. Los sucesos referidos en el puntos anterior, también ocurrieron en la localidad de "El Alcihuatl", en esta localidad estaba instalada la casilla con el número 2007 extraordinaria, donde tampoco hubo oportunidad de registrar ningún tipo de información, dejando las actas en blanco y las personas que cuidaban las casillas abandonaron el lugar con pánico y temiendo por su integridad, de la misma manera los individuos armados se llevaron los urnas y boletas amenazando a las personas presentes. De igual manera el robo de paquetes electorales sucedió en la sección 2005, casilla básica 1.
5. La situación de inseguridad comenzó a extenderse por todo el municipio de Villa de Purificación, por lo cual los ciudadanos se alarmaron y se resguardaron en sus domicilios, situación que también sucedió con los representantes de partidos y funcionarios de casillas y servidores públicos del Instituto Nacional Electoral (INE) e Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco (IEPCJ). Por lo que en todas las casillas la gente empezó a abandonar los sitios por temor a alguna agresión, estos actos dieron lugar a que en muchas casillas no se obtuviera la formalidad del escrutinio y cómputo de las boletas ni el llenado de las actas.
6. Es importante mencionar que alrededor de las 23:00 horas, en la Comisión Municipal del IEPCJ, misma que estaba instalada en la sede de la Casa de la Cultura Municipal, se presentaron alrededor de 15 individuos armados para amenazar a todas las personas que se encontraban presentes, quitándoles los celulares, apuntándoles con las armas y amenazando con quitarles la vida, a punta de pistola hicieron que se retiraran del lugar para quedarse ellos con el control de todo el material electoral, y manejarlo a su manera.

Foja 8 y 9 de cuaderno accesorio único tomo I, del expediente SG-JDC-914/2021.

42. Es decir, **la autoridad detectó que en la denuncia de hechos ante la fiscalía electoral citó solo una casilla, en tanto que, en su demanda local, generalizó a todos los hechos de violencia.**



43. Con base en esto, emprendió un estudio sobre la cadena de custodia para verificar si se corrompió de la forma en que el recurrente mencionó.
44. Así, el tribunal local al momento validar la cadena de custodia para elucidar el tema del robo de paquetes y su posible manipulación analizó el:

“Acta de Sesión Permanente para el seguimiento puntual de la diferentes etapas de la jornada electoral del Consejo General del Instituto Electoral Local de 06 de junio, el Acta Circunstanciada realizada por el Consejo Distrital Electoral 18, de 07 de junio, Acta Circunstanciada con motivo de entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia en la jornada electoral de 08 de junio y Acta de la Sesión Especial Permanente de Seguimiento de los Cómputos Distritales y Municipales del Consejo General del Instituto Electoral Local de 09 de junio, así como los acuerdos, IEPC-ACG-170/2021, IEPC-ACG-240/2021 y el Acta circunstanciada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con incidencias de violencia levanta por el Consejo Distrital 18 de 08 de junio.”

Con lo revisado, el tribunal sostuvo que la cadena de custodia no se había menoscabado en la forma que se afirmó por el quejoso, pues de las pruebas analizadas no se infería la violación generalizada que se reprochaba.

45. En este contexto, resulta relevante afirmar que, si bien el tribunal para sostener la prevalencia de la cadena de custodia realizó insertos de cada acta, pero en la que concierne al **Acta circunstanciada con motivo de la entrega de paquetes electorales de municipios con**

incidencias de violencia levanta por el Consejo Distrital 18 de 08 de junio a saber:

"(...)

Siendo las 17:18 diecisiete horas con dieciocho minutos del día en que se actúa el C. Consejero Presidente Distrital C. CARLOS GUERRA VILLANUEVA, procedió a retirar las fajas de cinta que constituía los sellos de la puerta de la Bodega Electoral, hecho lo anterior se acceso (sic) a la misma, para inspeccionar visualmente el material resguardado

La comisión destinada para la recepción de material electoral integrada por LAS CONSEJERAS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, C. SILVIA GUADALUPE BUSTOS VÁZQUEZ, C. CLAUDIA ALEJANDRA VARGAS BAUTISTA Y EL CONSEJERO C. MOISÉS PÉREZ VEGA, permanecieron en el interior de la bodega realizando un inventario minucioso de los paquetes y material electoral por lo que en razón de lo anterior acompañadas de un dispositivo de seguridad dedicado al resguardo y protección de la cadena de custodia; trasladar a la sede del Consejo General del instituto, noventa y nueve paquetes electorales y seis bolsas plásticas de material electoral, procedentes de diversas casillas que fueron instaladas en los municipios antes referidos.

(...)

...a continuación se efectuó lo conducente con 17 diecisiete paquetes electorales relativos a la elección del municipio de Villa Purificación, cuyas cajas se identifican con las secciones electorales 2003 B, 2003 C1, 2004 B, 2004 C1, 2005 B, 2005 C1, 2006 B, 2006 C1, 2006 C2, 2007 B, 2007 E1, 2008 B, 2009 B, 2009 E1, 2010 B, 2010 C1 y 2011 (sic)

(...)

... una bolsa con boletas sobrantes y votos nulos y seis boletas marcadas tocantes a la elección municipal de Villa Purificación;

(...)

...en otra bolsa con la leyenda "votos válidos para la elección de ayuntamiento" que contiene un legajo de 403 cuatrocientos tres boletas (sic)

³¹ La cual obra en autos a fojas de la 000421 a la 000449.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

JIN-039/2021

000705

contiene un legajo de 403 cuatrocientas tres boletas marcadas relativas a la elección de Villa Purificación, una bolsa con la leyenda "votos válidos" para la elección de diputaciones locales que contiene un legajo de 395 trescientas noventa y cinco boletas marcadas;

(...)

Además de lo anterior, se encontró en el interior de una bolsa (bolsa no. 5) respecto de la elección municipal de Villa Purificación, 7 talonarios de boletas referentes a la elección del municipio de Villa Purificación, la primera con los folios 0787 a 0800, la segunda del 0885 al 0900, el tercero del 0987 al 1000, la cuarta del 1001 al (ilegible), la quinta del 1060 al 1100, la sexta del 1161 al 1200 y la séptima del 1278 al 1880; así mismo contiene dos juegos de actas de escrutinio y cómputo marcadas relativas a la sección 2003 C1; 2 dos juegos de actas de escrutinio y cómputo en blanco, 1 un cuadernillo de operación, escrutinio y cómputo, una 1 constancia de clausura de casilla en blanco, 1 una hoja de incidentes (1 un juego en blanco), 1 un acta de jornada electoral marcada relativa a la sección 2003 C1, 1 un acta de jornada electoral en blanco;

(...)

Una vez que el material y documentación correspondiente a las elecciones municipales citadas al inicio de la presente acta se colocaron dentro del vehículo designado para su transportación, se procedió a cerrar, sellar y asegurar mediante la imposición de firmas y sellos sobre las puertas traseras del mismo (...) y toda vez que concluyó la extracción de los paquetes, material y documentación electoral municipal objeto de la presente acta, siendo las 19:28 diecinueve horas con veintiocho minutos del día 08 ocho de junio de 2021 dos mil veintiuno, se llevó a cabo el debido cierre y clausura de la citada bodega y se inició el traslado de lo descrito con antelación a la sede del Consejo Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco."

Por lo tanto, respecto de los 17 paquetes electorales de las casillas que se instalaron en el municipio de Villa Purificación, Jalisco, no se cuenta con indicios que permitan sostener que se rompió la cadena de custodia, y, por el contrario, como quedó precisado en párrafos anteriores, existen elementos probatorios de que los 17 paquetes fueron entregados en la sede del Consejo Municipal de Villa Purificación, Jalisco, y posteriormente recolectados por autoridades electorales del Consejo Distrital Electoral 18 del Instituto Electoral local, con el apoyo de elementos de la policía del Estado, así como de la Guardia Nacional, para resguardarlos en las instalaciones de dicho Consejo Distrital.

Asimismo, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que los paquetes **fueron recibidos sin muestras de alteración**, por lo que lógicamente se infiere

46. La cuenta de la ulterior transcripción implica que los paquetes de Villa Purificación no tenían indicios de alteración alguna y fueron tomadas de la bodega electoral a las 17:18 horas del ocho de junio del año en curso.

47. Lo anterior para la autoridad responsable implicó que no se demostraron los hechos que el recurrente citó en su demanda (robo y violencia de todos los paquetes).
48. Por otra parte, si bien ahora el actor en su diserto afirma que la autoridad no aplicó el estándar de la prueba, para concluir la existencia de la nulidad, debe decirse que esta afirmación es **INFUNDADA**.
49. Ello es así, ya que adversamente a lo que propone, la responsable sí realizó un procedimiento demostrativo sustentado en el material probatorio existente por el cual concluyó la inexistencia de la causa de nulidad generalizada.
50. Esto, pues con los medios de convicción acreditó que no se vulneró la cadena de custodia de paquetes, que ninguno presentó alteración alguna, que se sacaron de la bodega electoral y que se computaron por el Consejo General.
51. De igual manera, el recurrente es omiso en cuestionar estas afirmaciones de forma frontal, pues más bien reitera que sí demostró los hechos constitutivos de la nulidad sin revertir u objetar las pruebas en la cuales el tribunal sustentó su dicho.
52. Sin que sea obstáculo alguno que cite que del informe circunstanciado y del acuerdo IEPC-ACG1-170/2021 se diga que hubo violencia, pues en el mejor de los casos estas aserciones no revierten la indagatoria realizada por el tribunal estatal ni mucho menos prueban la determinancia e impacto en la jornada como lo arguyó en su demanda.



53. Máxime cuando su demanda siempre es generalizada y no específica respecto a los actos de violencia, ni mucho menos aporta circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada hecho controvertido, ya que su máxima es generalizar que los actos de violencia acaecieron en todos lados de Villa Purificación.
54. Asimismo, tampoco altera lo afirmado, lo resuelto en las casillas **2007_{ext}** y **2009_B**, ya que estas se anularon por inconsistencia numéricas y no por violaciones generalizadas o determinantes como asume el quejoso.
55. Ahora, en cuanto a la afirmación de que se trastocó el numeral 41, base VI, penúltimo párrafo de la Constitución federal, y 78 fracción 2 de la LGSMIME, debe decirse que el recurrente interpreta incorrectamente los preceptos pues considera que probó la causal de nulidad alegada y que ella era determinante.
56. En este sentido, el numeral 41 de la CPEUM en lo que importa establece:

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, incluidos los relativos a los procesos de consulta popular y de revocación de mandato, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, de consulta popular y de revocación de mandato, y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

La ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes en los siguientes casos:

- a) Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;
- b) Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley;
- c) Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

57. Por su parte, el relativo 78 (bis) de la LGSMIME, contempla:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

58. En otras palabras, quien impugna parte de la premisa incorrecta de que la nulidad se decreta con base en un porcentaje de votación determinado (5%) dejando de atender que ambos preceptos establecen como requisito previo la demostración “objetiva y material”.

59. En suma, la responsable comprobó que no hubo alteración en la cadena de custodia de los paquetes electorales, estos salieron del resguardo de la autoridad administrativa electoral, el recurrente no demostró la violación generalizada al denunciar hechos violentos en una sola casilla y luego modificar este suceso en su demanda.



60. Con apoyo en lo expuesto, debe reiterarse que quien promueve no logró redargüir las razones que la autoridad local ofreció para desvirtuar su acción aunado a que ahora en su demanda federal no controvierte de manera frontal y directa esas aseveraciones.
61. En suma, se deberá confirmar el acto reclamado, en lo que fue materia de impugnación.
62. Por lo expuesto y fundado

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia el acto impugnado.

Notifíquese, en términos de ley, a las partes y a los demás interesados; y en su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.